

— en el Estado miembro del que depende la aduana de partida

o

— en el Estado miembro del que depende la aduana de paso al entrar en la Comunidad, a la que se haya presentado un aviso de paso,

a menos que el obligado principal aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se haya cometido realmente la infracción o irregularidad.

Si, a falta de tal prueba, se sigue considerando que dicha infracción o irregularidad se ha cometido en el Estado miembro de partida o en el Estado miembro de entrada, dicho Estado miembro percibirá los derechos y demás gravámenes con arreglo a los tipos más elevados aplicables en la Comunidad a las mercancías que sean objeto del envío de que se trate.

Si, posteriormente, se determinare el Estado miembro en que se ha cometido dicha infracción o irre-

gularidad, los gravámenes (salvo los derechos de importación) aplicables a las mercancías en dicho Estado miembro le serán restituidos por el Estado miembro que inicialmente hubiere procedido a su recaudación. En este caso, el excedente que pudiese resultar se devolverá a la persona que inicialmente hubiere efectuado el pago de dichos gravámenes.»

3. En el artículo 42, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. A efectos de aplicación del artículo 22, la documentación propia de las administraciones de ferrocarriles sustituirá a los avisos de paso.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

### Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE con el fin de incrementar el importe de las franquicias en el tráfico intracomunitario

COM(89) 331 final — SYN 205

(Comunicación de la Comisión de 10 de julio de 1989)

(89/C 245/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado define el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada y prevé que dicho mercado se establecerá progresivamente en el transcurso de un periodo que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el sistema de franquicias de viajeros se refiere a los bienes que circulan habiendo satisfecho los impuestos y que, a este respecto, prefigura el tipo de circulación de mercancías que prevalecerá en el mercado interior;

Considerando que, habida cuenta de la exigencia de progresividad en el establecimiento del mercado interior, tal como se indica en el artículo 8 A del Tratado, se requieren incrementos graduales de los importes de las franquicias tanto desde el punto de vista del mercado interior como para la consecución del objetivo de la Directiva 69/169/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/194/CEE<sup>(2)</sup>, tal como se especifica en el segundo considerando de la misma; que el establecimiento del mercado interior significa que las mercancías respecto de las cuales se hayan pagado los impuestos podrán transportarse dentro de la Comunidad sin estar sujetas al pago de nuevos impuestos y que dejarán de existir las actuales franquicias de viajeros, puesto que ya no tendrán sentido;

Considerando que conviene, asimismo, eliminar cualquier diferencia de trato de los viajeros que entren en los distintos Estados miembros,

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p.6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 1. 3. 1989, p. 42.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 69/169/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el artículo 2:

a) a partir del 1 de enero de 1990:

- en el apartado 1, se sustituirá la expresión «trescientos noventa ecus» por «ochocientos ecus»,
- en el apartado 2, se sustituirá la expresión «cien ecus» por «doscientos ecus»;

b) a partir del 1 de enero de 1991:

- en el apartado 1, se sustituirá la expresión «ochocientos ecus» por «mil doscientos ecus»,
- en el apartado 2, se sustituirá la expresión «doscientos ecus» por «trescientos ecus»;

c) a partir del 1 de enero de 1992:

- en el apartado 1, se sustituirá la expresión «mil doscientos ecus» por «mil seiscientos ecus»,
- en el apartado 2, se sustituirá la expresión «trescientos ecus» por «cuatrocientos ecus».

2. En el artículo 4, el cuadro del apartado 1 será sustituido por el cuadro siguiente:

«Productos»	I Tráfico entre terceros países y la Comunidad	II Tráfico entre Estados miembros		
		A partir del 1 de enero de 1990	A partir del 1 de enero de 1991	A partir del 1 de enero de 1992
a) <i>Labores del tabaco:</i>				
cigarrillos	200	400	500	600
o				
cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)	100	200	250	300
o				
cigarros puros	50	100	125	150
o				
tabaco para fumar	250 g	550 g	700 g	800 g
b) <i>Alcohol y bebidas alcohólicas:</i>				
bebidas destiladas y bebidas espirituosas de un grado alcohólico volumétrico superior a 22 %; alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 %	un total de 1 litro	un total de 2 litros	un total de 2,5 litros	un total de 3 litros
o				
bebidas destiladas y bebidas espirituosas, y aperitivos a base de vino o de alcohol, saké o bebidas similares con un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 22 %, vinos espumosos, vinos generosos	un total de 2 litros	un total de 4 litros	un total de 5 litros	un total de 6 litros
y				
vinos tranquilos	un total de 2 litros	un total de 7 litros	un total de 9 litros	un total de 10 litros
c) <i>Perfumes</i>	50 g	100 g	125 g	150 g
y				
aguas de tocador	¼ litro	½ litro	5/8 litro	¾ litro»

3. En el artículo 5, el cuadro del apartado 1 será sustituido por el cuadro siguiente:

«Producto»	A partir del 1 de enero de 1990	A partir del 1 de enero de 1992
a) <i>Labores del tabaco:</i>		
cigarrillos	60	80
o		
cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)	30	40
o		
cigarros puros	15	20
o		
tabaco para fumar	75 g	100 g
b) <i>Bebidas alcohólicas:</i>		
bebidas destiladas y bebidas espirituosas de un grado alcohólico volumétrico superior a 22 %	0,375 l	0,5 l
o		
bebidas destiladas y bebidas espirituosas, y aperitivos a base de vino o de alcohol de un grado alcohólico volumétrico inferior a 22 %; vinos espumosos, vinos generosos	0,75 l	1 l
y		
vinos tranquilos	0,75 l	1 l»

4. En el artículo 7 *ter*:

- a) a partir del 1 de enero de 1990, se sustituirán las expresiones «ochenta y cinco ecus» y «trescientos diez ecus» por «340 ecus»,
- b) a partir del 1 de enero de 1991, se sustituirá la expresión «trescientos cuarenta ecus» por «setecientos cincuenta ecus».

A partir del 1 de enero de 1992 se suprimirá el artículo 7 *ter*.

5. En el artículo 7 *quater*, se sustituirá la frase «en otro país» por «en un tercer país».

6. Se añadirá un artículo 7 *quinqüies* siguiente:

«Artículo 7 *quinqüies*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el Reino de Dinamarca estará autorizado para aplicar los límites cuantitativos siguientes para la importación de las mercancías de que se trata por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca después de haber efectuado una estancia de menos de 24 horas en otro Estado miembro:

Productos	A partir del 1 de enero de 1990	A partir del 1 de enero de 1991	A partir del 1 de enero de 1992
— cigarrillos	80	200	400
o			
— tabaco para fumar cuyas hebras tengan una anchura inferior a 1,5 mm («picadura fina»)	150 g	350 g	600 g
— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 % vol	nada	1 litro	2 litros»

---

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1990.

Las disposiciones adoptadas en virtud el párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las disposiciones que adopten en cumplimiento de la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---